RAWSON, 26 de Noviembre de 2008.-

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: "**Beneficio de Litigar sin gastos en autos: "C., W. F. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 18.412- F° 187- año 2001) (Expte. N° 18.460- B- 2001).**----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que a fs. 87, el día 01/09/08, se presenta la accionada Provincia del Chubut solicitando se declare la caducidad de la instancia en los presentes actuados por cuanto sostiene, ha vencido el plazo previsto por el art. 310 inc. 2) del CPCC "*sin que la parte actora ni el Tribunal hayan realizado actos impulsorios del procedimiento*".---------

------ Que a fs. 89 y vta. se corre el traslado de rigor, el que no es contestado dentro de los plazos legales establecidos.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ I.- Que recientemente esta Sala tuvo oportunidad de expresar en SI N° 41/SCA/08 (in re "DE HERNANDEZ"...) siguiendo a ///CHIOVENDA que "El Estado... después de un período de inactividad prolongado, entiende librar a sus propios órganos de la necesidad de proveer las demandas y de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal... y por consecuencia subordina también el interés público a la iniciativa privada".- Añadía con MAURINO que "...las razones básicas de la caducidad son de carácter objetivo, tal la inactividad procesal prolongada, y subjetivos, dados por la presunción de desistimiento tácito de la instancia e interés público de que no se dilaten in aeternum los procesos (citados por Julio CHIAPPINI, en "Caducidad de la Instancia-Suma de reglas procesales", pág. 35 y 38; y en SI Nº N° 9/SCA/08).----------

------ Que este Cuerpo también tiene dicho "...que la caducidad de la instancia tiene un objeto bien delineado y ordenador, y la inactividad prolongada que la ley sanciona, confiere a una de las partes el derecho de verse liberada del proceso, determinado por el tiempo que la norma prevé (SI Nº 235/95, 05, 06 y 16/SCA/96, 63/SCA/97, 17/SCA/06, 9/SCA/08, entre muchas otras).- Que si bien la caducidad de la instancia no es en sí misma una sanción, es causa de la misma -tal el decaimiento de la instancia- resultado del deber de sujeción de

///

inducir el proceso (conf. SD N° 5/SRE/97 y 9/SCA/08, con cita de CLARIÁ OLMEDO), y se aplica a aquellos litigantes que a través de la tramitación de la causa evidencian una conducta pasiva, o al menos desinterés o despreocupación por la suerte del litigio, en particular en los casos en que el comportamiento del judiciable es manifiestamente ///indiferente, y notorio su abandono en el impulso procesal que le compete. "La parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desarrollo en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, y únicamente queda relevada de dicha carga procesal cuando al Tribunal le concierne dictar una decisión" (SI Nº 77/SCA/03, 17/SCA/06 y 9/SCA/08).----------

------ Aún así, la necesaria prudencia en su aplicación como institución de orden público, indica que la tarea hermenéutica debe estar presidida por el principio de conservación de los actos procesales (SI N° 68/SCA/03), ya que "la perención de la instancia es de interpretación restrictiva y debe ser resuelta atendiendo a las particularidades del caso..." y "...no puede ser utilizada para resolver de un plumazo las contiendas incurriendo en un abuso ritual inaceptable; de lo contrario, se caería en denegación de justicia y se violarían garantías y derechos de raigambre constitucional" (SI Nº 77/SCA/03).- Mas a la par, se enseña que "el criterio restrictivo que debe seguirse es útil y necesario cuando existen dudas sobre la

inactividad que se aduce, pero no cuando aquélla resulta en forma manifiesta" (SI N° 17/SCA/06).----------

------ II.- De lo dicho, y específicamente en relación a la naturaleza del procedimiento que se sustancia en el presente, corresponde señalar ///que la Sala I de la Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal ha sentado el criterio según el cual "...El beneficio de litigar sin gastos constituye un "incidente autónomo o nominado", categoría que tiene una regulación específica sin perjuicio de lo cual el codificador ha previsto que le sean aplicadas, con carácter supletorio, las normas establecidas para los incidentes genéricos o innominados, lo que lleva a determinar que el plazo a considerar como idóneo para tener por operada la caducidad de la instancia en el trámite de un proceso de la naturaleza del presente, es el de tres meses, contemplado por el art. 310°, inc. 2) del ritual." (Conf.: CN Civil, Sala C, 14.10.82, LL 1983-B-40; Sala G, 28.10.94 in re "Montanaro...", JA 1995-II-88; CN Com. Sala C 22.8.77, Rep. ED 11-133, nro. 2; Sala D 25.98.92 in re "Di Mayo...", JA 1993 IV-5554; CN Esp. Civ. y Com., Sala IV 30.6.83 - LL 1983 -C-529 in re "Díaz..." - 24.02.98 en elDial- AH1E82).----------

------ Siendo así, dable es señalar que de las constancias de autos surge claro el desinterés del incidentista en el trámite del mismo, a más de no haber contestado el traslado del planteo de perención de la instancia.- Su última intervención en éste se produjo el ***04.03.03*** a fs. 76 (fs. 14 del Exhorto), donde solicitaba al Juzgado Letrado de

///

Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 2 de Comodoro Rivadavia que devolviera la rogatoria a este Tribunal, siendo recepcionado el 28.03.03 oportunidad en la que además se tuvo por producida la prueba testimonial oportunamente ofrecida por W. F. C., configurándose a partir de allí una "inercia ///procesal" del nombrado que no volvió a interesarse por el curso del trámite.----------
---

------ En consecuencia, y de conformidad con el art. 311° del CPCC, desde esa data al 01.09.08 -cuando opone el planteo la Provincia- ha transcurrido en exceso el plazo de tres meses previsto en el art. 310° inc. 2) del mismo ordenamiento y procede declarar operada la perención denunciada, con costas de este incidente a cargo del vencido (arts. 68° conc. 69° y 73 in fine del CPCC).----------

------ Que de conformidad a lo establecido en el art. 47° del Dto. Ley N° 2200 (T.O. Dto. N° 138/99) procede regular los honorarios de los representantes procesales de la Provincia del Chubut que intervinieron en este Incidente, y fijarlos atento a la calidad, y eficacia de la labor desarrollada, y en relación con el resultado obtenido, teniendo en cuenta que no ha tomado intervención en el Incidente principal (del Beneficio).- En ese marco, establecer los estipendios del entonces Fiscal de Estado -Dr. Jorge Luis MIQUELARENA- en PESOS TRESCIENTOS ($300), y de los Dres. E. A. F. L. y A. L. P.,

en forma conjunta, en el 30% de lo que resulta regulado a su letrado patrocinante (art. 8 conc. 6° inc. c) y d) del Dto. Ley N° 2200 – TO Dto. N° 138/99).- Asimismo, no corresponde regular honorarios a los letrados Apoderados del actor, por cuanto su participación ha sido ineficaz, y ///el Beneficio se planteó en forma conjunta con la demanda, no ameritando consecuentemente una contraprestación económica (SI N° 14/SCA/02).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) DECLARAR** la caducidad de instancia en el Beneficio de Litigar sin Gastos (art. 310° inc. 2) y conc. del CPCC) iniciado por el Sr. W. F: C.----------

------ **2º) COSTAS** del incidente a la vencida (arts. 68°, 69° y 73° in fine del CPCC).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios de los representantes procesales de la Provincia del Chubut, al entonces Fiscal de Estado -Dr. Jorge Luis MIQUELARENA- en PESOS TRESCIENTOS ($300), y a los

///

Dres. E. A. F. L. y A: L. P., en forma conjunta, en el 30% de lo que resulta regulado a su letrado patrocinante.- Todo de conformidad con los arts. 6° inc. c) y d), 8°, 9° y 47° del Dto. Ley N° 2200 - T.O. Dto. N° 138/99) con más IVA si correspondiere.----------

///--- **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti, Fernando S.L. Royer, Daniel Luis Caneo
Recibida y Registrada en Secretaría el 28/11/08 bajo el N° 54/SCA/08